

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 7 de noviembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 4 de septiembre de 2025 ante el Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

«Solicito consultar el expediente en el que se incluye (ente otras) el proyecto de edificación y construcción (Proyecto de Ejecución) de una vivienda unifamiliar, sita en [REDACTED]

»

Junto a la reclamación, no aporta la solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Mediante notificación de fecha 12 de noviembre de 2025, con el fin de comprobar que el reclamante había presentado una solicitud previa de acceso a la información pública conforme a lo establecido en el artículo 37 LTPCM y que la reclamación había sido presentada en el plazo establecido en el artículo 48.2 LTPCM se le requiere la siguiente documentación:

«Solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra».

Con fecha 17 de noviembre de 2025 tiene entrada la documentación solicitada.

TERCERO. El 21 de noviembre de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

CUARTO. Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia al Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra fue notificado el mismo día 21 de noviembre de 2025, sin que conste que haya remitido el informe y escrito alegaciones requeridos.

QUINTO. Mediante notificación de fecha 14 de enero de 2025, se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 22 de enero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«[...] Primera. Vulneración del derecho de acceso a la información pública.

La actuación del Ayuntamiento vulnera el derecho de acceso a la información pública reconocido en los artículos 12 y 17 de la Ley 19/2013, al impedir de forma injustificada la consulta del expediente urbanístico solicitado, sin invocar causa legal de inadmisión ni límite alguno de los previstos en los artículos 14 y 15 de la citada ley.

Segunda. Incumplimiento del deber de resolver en plazo y forma.

La resolución extemporánea y la posterior ausencia total de respuesta constituyen un incumplimiento del artículo 20 de la Ley 19/2013, así como del artículo 21 de la Ley 39/2015, vulnerando los principios de eficacia, servicio a los ciudadanos y buena administración.

Tercera. Falta de motivación y resolución meramente aparente.

La respuesta ofrecida no satisface las exigencias de motivación establecidas en el artículo 20.4 de la Ley 19/2013, al no conceder ni denegar formalmente el acceso solicitado, generando una situación de indefensión contraria al artículo 9.3 de la Constitución Española.

Cuarta. Incumplimiento del deber de colaboración con el Consejo de Transparencia.

La falta de remisión de informe y alegaciones al requerimiento efectuado por ese Consejo supone un incumplimiento del deber de colaboración de las Administraciones Públicas con los órganos de control, contrario a los principios de buen gobierno recogidos en el Título II de la Ley 19/2013.

Quinta. Procedencia de la exigencia de responsabilidades.

Los hechos descritos pueden ser constitutivos de infracción en materia de transparencia, conforme al régimen de responsabilidades previsto en la Ley 19/2013 y en la normativa autonómica de la Comunidad de Madrid, procediendo instar a la autoridad competente para la exigencia de las responsabilidades disciplinarias que correspondan.

SOLICITA

[...]

3. Que se requiera al Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra para que permita de forma inmediata la consulta específica y efectiva del expediente urbanístico solicitado, así como la obtención de copia de esta parte si así está permitido en derecho.

4. Que se inste a la autoridad competente a la aplicación del régimen disciplinario previsto en la normativa de transparencia, en atención a los reiterados incumplimientos y a la falta de colaboración con ese Consejo.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».*

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».*

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de *«formato o soporte».* Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *«pública»* de las informaciones: (a) *que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».*

El reclamante, solicita consultar el expediente en el que se incluye, entre otros documentos, el proyecto de edificación y construcción (proyecto de ejecución) de una vivienda unifamiliar, sita en [REDACTED]

Este Consejo, considera que los documentos solicitados serían subsumibles en la noción de información pública por cuanto son documentos que se encuentran en poder del Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra y que han sido elaborados, adquiridos o conservados por dicho Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, concretamente las atribuidas en materia urbanística previstas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, *«es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)»*

A mayor abundamiento, el derecho a la información, aplicable de forma general a la actividad administrativa, cobra especial importancia en el ámbito urbanístico. En este campo, cualquier ciudadano puede ejercer un control sobre el cumplimiento de la legalidad vigente, así como sobre la ejecución de los planes y demás instrumentos de ordenación y gestión urbanística. Por ello, se reconoce el derecho de acceso a la información que posean las Administraciones Públicas en relación con la planificación del territorio, el urbanismo y su evaluación ambiental.

Asimismo, la previsión normativa del acceso a la información urbanística se encuentra recogida en el artículo 5 («Derechos del ciudadano») del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana que reconoce a todo ciudadano el derecho a:

«[...]c) Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

d) Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

e) Participar efectivamente en los procedimientos de elaboración y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas y a obtener de la Administración una respuesta motivada, conforme a la legislación reguladora del régimen jurídico de dicha Administración y de procedimiento de que se trate.

f) Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.»

Por otro lado, sobre la «acción pública», en el artículo 62 de la citada Ley establece:

«1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística».

En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución RT 0130/2018 y RT 0131/2018, de 25 de septiembre de 2018, afirma que «[e]l reconocimiento de la acción pública en materia urbanística hace que se pueda reconocer un interés legítimo y directo a cualquier ciudadano por el mero hecho de que pretenda ejercer un control de la legalidad», en el presente caso la revisión de un expediente urbanístico. Así, por ejemplo, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de enero de 2004, de acuerdo con la cual:

«[...] si la totalidad de los ciudadanos pueden verificar el cumplimiento de la legalidad urbanística, deben tener acceso a la totalidad de los acuerdos dictados en esta materia entre los que se encuentran los expedientes de licencia de obras para acondicionamiento de locales. En definitiva, el ejercicio de la acción pública precisa el conocimiento de las actuaciones y ésta no puede ser negada porque el solicitante no promoviera ni se personara en el mismo antes de que hubiera recaído resolución toda vez que el plazo para el ejercicio de dicha acción no concluye con la terminación del expediente, ni con la conclusión de las obras sino cuando han transcurrido los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística [...]».

Así también la STS de 16 de julio de 2016 (Casación núm. 3702/2014) añade:

«[...] es preciso recordar que hay materias en nuestro Ordenamiento Jurídico en que se reconoce por excepción la «acción pública» a los particulares, mediante la cual y amparada en el mero interés por el cumplimiento de la legalidad y la salvaguarda de los intereses generales, -que es definitiva la finalidad perseguida por la recurrente, a la vista de las alegaciones y motivos de impugnación articulados en su demanda- se permite a los administrados la posibilidad de impugnar cualquier actuación administrativa sin tener alguna conexión directa que les atañe, esto es ni derecho subjetivo que defender ni tampoco interés legítimo. Ello sucede en materias de urbanismo, medio ambiente y patrimonio público».

Por otro lado, consta que el Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra no dictó resolución expresa a la solicitud de acceso presentada el 4 de septiembre de 2025, ni remitió informe ni formuló alegaciones en el trámite de audiencia conferido por este Consejo. Así pues, en ningún momento ha justificado de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18 LTAIBG o la aplicación de alguno de los límites legales previstos en el artículo 14 LTAIBG.

En conclusión, este Consejo considera que, dada la especial relevancia del derecho de acceso a información urbanística, esta reclamación debe ser estimada en cuanto que el expediente urbanístico sería subsumible en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM.

CUARTO. Por otro lado, debe recordarse al reclamante que no puede modificar, alterar o ampliar el contenido de la solicitud inicial de acceso, salvo para acotar o limitar su alcance, lo que no sucede en este caso. En las alegaciones, añade nuevas pretensiones, al solicitar, además del acceso al expediente, la obtención de copia de parte de la documentación si así está permitido en Derecho y que se inste a la autoridad competente a la aplicación del régimen disciplinario previsto en la normativa de transparencia, en atención a los reiterados incumplimientos y a la falta de colaboración con este Consejo.

Como ha señalado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en numerosas resoluciones, entre otras, las R 364/2022, 146/2022, 1372/2023, 855/2023 y 0626/2024, la naturaleza revisora de la reclamación del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (y, por analogía, del artículo 47 LTPCM) impide al reclamante modificar, alterar o ampliar el contenido de la solicitud inicial de acceso, salvo cuando dicha modificación tenga por objeto limitar su alcance, lo que no sucede en este caso. La reclamación en vía de transparencia no puede convertirse en una nueva solicitud de acceso ni en un cauce para introducir pretensiones distintas de las inicialmente formuladas.

La función de este Consejo se limita a examinar la conformidad a derecho de la actuación del sujeto obligado frente a la solicitud presentada, resolviendo sobre el acceso solicitado en esos términos, y no a tramitar de facto nuevas solicitudes ni a ejercer un control general o fiscalización de la actividad administrativa, sin perjuicio de que, en su caso, las consideraciones relativas a la eventual exigencia de responsabilidades o a la falta de colaboración puedan ser puestas en conocimiento del órgano competente conforme al régimen aplicable.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO. - ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información que se solicita sobre el expediente correspondiente a [REDACTED] en los términos expuestos en el fundamento tercero.

SEGUNDO. - Instar al Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra a facilitar al reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.04.13 14:58